



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021 -00166 -00
Demandante	:	José Héctor Avilés Vélez
Demandado	:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ”.

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor **José Héctor Avilés Vélez** pretende el reconocimiento de los perjuicios causados a raíz del retardo de la administración de abstenerse en indexar en la primera mesada pensional de la pensión sanción y de no cancelar la mesada pensional de junio derivadas del cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá la cual modificó la Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Cuarto Laboral del circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310500419990010100.

1. DE LOS HECHOS, OMISIONES y PRETENSIONES

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

La demanda es imprecisa frente a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no indicó desde qué fecha la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP se abstuvo de indexar la primera mesada pensional de la pensión sanción y de no cancelar la mesada pensional de junio derivadas del cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, que modificó la Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310500419990010100.

Así mismo se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310500419990010100, pues si bien en el acápite de “*petición previa*” indicó “(…) *Respetuosamente solicito al señor Juez, se digne oficiar al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP, con el objeto de que expida fotocopia del expediente administrativo del demandante, donde constan las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado cuarto laboral del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá, debiéndose destacar que en las referidas sentencias (...)*”,

también es que, son documentos que se pueden obtener por medio del derecho de petición al tenor del artículo 173 del CGP

a) **DEL FACTOR TERRITORIAL**

El artículo 156 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a la competencia por razón de territorio, respecto al medio de control de reparación directa, a saber:

“En los de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Al respecto el despacho constata que el presente medio de control carece de manifestación sobre la competencia por factor territorial, de los Juzgados Administrativos de Bogotá, situación que tal como lo describe la norma referida, será determinado a elección de la parte demandante, siendo necesario por tanto señalar la referida competencia.

En consecuencia, el Despacho solicitará al apoderado de la parte actora manifestar el fundamento de la competencia territorial, en razón al lugar de ocurrencia de los hechos y del proceso y fijar la competencia del despacho por el factor territorial, en el presente medio de control.

b) **DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS**

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF **(i)** el escrito de la demanda y subsanación **(ii)** el poder y **(iii)** cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento,

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remita a las demandada¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá³, copia de la demanda y de sus anexos

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Precisar con claridad los hechos y omisiones de la demanda que fundamentan el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, pues es un aspecto que debe estar acreditado a la presentación de la demanda a efectos de estudiar la caducidad del medio de control.

Así mismo deberá allegar copia de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá la cual modificó la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310500419990010100, a efectos de estudiar la caducidad del medio de control.

- b) Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Correo de notificaciones judiciales demandada FONCEP notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.

² Correo de notificaciones Agencia Nacional procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

³ Procuradora asignada al Despacho: zmladino@procuraduria.gov.co.

relacionado a la competencia por razón de territorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

- c) Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- d) En los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitir a las demandadas⁴, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵ y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial⁶ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es asesoriasysolucionessiglo21@yahoo.com ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presenta asunto a la Dra. Ana Nidia Garrido García, quién ejerce la profesión de abogada según certificado de vigencia no 394897 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

⁵ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ zmladino@procuraduria.gov.co

Código de verificación:

f395194398eec6b072699596bfc8f1f09738d0508438564fac5fdb0aed720ca8

Documento generado en 20/09/2021 09:47:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>